

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-49/2016

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-49/2016** promovido por el partido político nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, por conducto de la Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal en la Ciudad de México, en contra de la Diputación Permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de impugnar el acuerdo por el que se determinó “...LA REALIZACIÓN DE UN EJERCICIO PARTICIPATIVO INFANTIL RUMBO AL CONSTITUYENTE POR PARTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, CON ASESORÍA TÉCNICA Y ACOMPAÑAMIENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”, el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Leyes generales en materia electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos.

3. Reforma política de la Ciudad de México. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México, en cuyo transitorio SÉPTIMO, en la parte atinente se estableció:

[...]

VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

VIII. El Proceso Electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la Legislación

Electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Los actos dentro del Proceso Electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del Proceso Electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

[...]

4. Convocatoria. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. La mencionada Convocatoria se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de febrero de dos mil dieciséis.

5. Inicio del procedimiento. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el procedimiento para la elección de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

6. Acto impugnado. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la Diputación Permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aprobó el acuerdo por el que se determinó *“...LA REALIZACIÓN DE UN EJERCICIO PARTICIPATIVO INFANTIL RUMBO AL CONSTITUYENTE POR PARTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, CON ASESORÍA TÉCNICA Y ACOMPAÑAMIENTO DEL INSTITUTO*

ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”, cuyas consideraciones y puntos de acuerdo son los siguientes:

[...]

CONSIDERANDOS

Primero. En la ALDF en esta VII Legislatura, tenemos la firme convicción de que todas las personas sin distinción de edades ni de ninguna otra condición merecen atención prioritaria y políticas públicas eficientes que contribuyan en la solución de las necesidades inmediatas de la población capitalina; por tal motivo y porque no queremos caer en el lugar común de decir que la niñez es el futuro de la nación, no, la niñez es el presente, un presente, muchas veces lastimoso, pero también muchas veces un presente y una realidad que nos devuelve la energía y el ánimo de seguir trabajando.

Segundo. La niñez mexicana y particularmente la de la Ciudad de México, también es nuestro presente y un presente cada vez más visible y cada vez más participativo, por sus propios medios y canales ya que este sector infantil como nunca antes visto en la historia, es un sector que mayormente y mejor, utilizan las nuevas tecnologías de la comunicación, basta con que echemos una mirada a las redes sociales a los video blogs, para darnos cuenta que la niñez es un sector importantísimo de nuestra realidad y que en poco tiempo, eso sí, habrán de asumir lo que hoy toca a nuestras generaciones, la mayoría de las decisiones y responsabilidades del país.

Tercero. Que en la Ciudad de México, se vive un momento histórico al estar en ciernes la redacción de nuestra primer Constitución Local, como entidad con plena Autonomía, según la reforma Constitucional recientemente publicada; en ese sentido la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ha organizado diversos foros de consulta con también una importante diversidad de sectores sociales, en los que se ha consultado las necesidades, opiniones y aportaciones de muchos gremios, grupos de edades específicas, y demás segmentos sociales; sin embargo hasta ahora no se ha consultado a la niñez capitalina sobre sus necesidades y sus opiniones acerca de esta nueva Constitución de nuestra Ciudad.

Aunado a lo anterior se debe considerar que la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* en los siguientes artículos:

Artículo 13.- Establece que niñas, niños y adolescentes tienen, entre otros, derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; así como a la participación.

Artículo 64.- Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos.

Artículo 71.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 72.- Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

Artículo 74. Niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, en los tres órdenes de gobierno, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.

Cuarto. Así mismo en el ámbito local, el artículo 2 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, en su fracción II a la letra establece:

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. ...

II. Promover la participación de todos los sectores de la sociedad, tomando en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes considerando los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

...

Quinto. En el mismo ámbito local pero, en el marco de las atribuciones que le han sido conferidas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se encuentra establecido en su Ley Orgánica lo siguiente:

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:

XXXI. Dictar los acuerdos necesarios a fin de resolver las cuestiones que no estén previstas por ésta y las demás leyes aplicables o por el Reglamento para su Gobierno Interior, siempre y cuando no exceda sus atribuciones constitucionales y estatutarias;

ARTÍCULO 11.- La Asamblea está facultada para expedir normas de observancia general y obligatoria en el Distrito Federal con el carácter de leyes o decretos en las materias expresamente determinadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo podrá realizar foros de consulta pública, promoción, gestión, evaluación de las políticas públicas y supervisión de las acciones administrativas y de gobierno encaminadas a satisfacer las necesidades sociales de la población de la entidad. Además vigilar la asignación, aplicación y transparencia de los recursos presupuestales disponibles de la hacienda pública local.

Por lo antes expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Honorable Diputación Permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la siguiente Proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se aprueba que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VII Legislatura, realice un Ejercicio Participativo Infantil, para preguntar a las y los niños de entre 6 y 12 años sus opiniones y necesidades sobre la nueva Constitución de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Respetuosamente se exhorta al Instituto Electoral del Distrito Federal a que en el marco de sus atribuciones coadyuve, aporte la asesoría técnica, apoye la organización y todo el acompañamiento necesarios a la Asamblea Legislativa

del Distrito Federal, para realizar este Ejercicio Participativo Infantil.

TERCERO.- El Ejercicio Participativo Infantil, se realizará el próximo domingo 29 de mayo de 2016, los centros receptores de la opinión infantil se establecerán principalmente en los 66 Módulos de Atención y Orientación Ciudadana que cada Diputado de la ALDF ha instituido en sus comunidades.

Aunado a lo anterior se establecerán centros receptores de la opinión infantil en puntos destacados de cada delegación política de la Ciudad de México.

CUARTO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, destinará los recursos humanos, materiales y financieros suficientes para la realización de este ejercicio.

[...]

II. Recurso de apelación. Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado 6 (seis), del resultando que antecede, el veintidós de mayo de dos mil dieciséis, el partido político nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, por conducto de la Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal en la Ciudad de México, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda del recurso de apelación al rubro indicado.

Con el citado escrito se integró el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-268/2016.

III. Sentencia incidental. Mediante sentencia incidental, esta Sala Superior determinó reencausar el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-268/2016, a juicio electoral.

IV Turno. Mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano

SUP-JE-49/2016

jurisdiccional ordenó integrar el expediente del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-49/2016**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-JE-49/2016**.

VI. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio electoral al rubro identificado, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad.

Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio electoral al rubro identificado, con fundamento en el artículo séptimo transitorio, fracción VIII, tercer párrafo del decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, así como en los artículos 17, 41, párrafo

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en términos de la sentencia incidental emitida por esta Sala Superior el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, en los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-268/2016.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso c), y 19, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por satisfechos los requisitos genéricos de procedibilidad.

Para los efectos legales procedentes, se hacen las siguientes precisiones.

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la representante de la demandante: **1)** Precisa la denominación del partido político actor; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** Identifica la resolución impugnada; **4)** Menciona a la autoridad

responsable; **5)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **6)** Expresa los conceptos de agravio que fundamentan su demanda, y **7)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El juicio electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución controvertida fue aprobada el miércoles dieciocho de mayo de dos mil dieciséis y publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Asamblea Legislativa de esa fecha.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del viernes veinte al lunes veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, al ser computables todos los días como hábiles, conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 30 párrafo 2, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que el acto controvertido está vinculado, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local para la elección de Diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, que actualmente se lleva a cabo.

En consecuencia, como el escrito de demanda fue presentado, ante esta Sala Superior, el domingo veintidós de mayo de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El medio de impugnación, al rubro identificado, es promovido por el partido político nacional

denominado **Movimiento Ciudadano**, por conducto de la Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal en la Ciudad de México, con lo cual se cumple la exigencia de legitimación prevista en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la parte ahora actora es un partido político nacional.

4. Personería. En términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la personería de **Esthela Damián Peralta**, quien suscribe la demanda que dio origen al juicio electoral, al rubro indicado, en su carácter de Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal en la Ciudad de México del partido político nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, está debidamente acreditada, en términos de la copia certificada del acta de fe de los hechos relativo a la *“SEGUNDA CONVENCION ESTATAL EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA LA ELECCION DE INTEGRANTES DE LOS ORGANOS DE DIRECCION, DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO”*, celebrada el siete de diciembre de dos mil quince, en la cual se designó a la citada ciudadana como Coordinadora Ciudadana Estatal y Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal, del citado partido político.

5. Interés jurídico. El partido político demandante tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que dio origen al juicio electoral, al rubro indicado, porque esta Sala

SUP-JE-49/2016

Superior ha establecido que los partidos políticos están en aptitud de promover medios de impugnación con el objeto de lograr que en todos los actos y resoluciones se observen los principios rectores de la materia electoral, ello con base en un interés difuso.

Sirven de apoyo a lo expuesto, las tesis de jurisprudencia 15/2000 y 10/2005, con los rubros y textos siguientes: "*PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.*" y "*ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR*", consultables a fojas ciento una a ciento dos y cuatrocientas noventa y dos a cuatrocientas noventa y cuatro, respectivamente, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en la legislación electoral federal no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual la resolución impugnada pudiera ser revocada, anulada o modificada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa.

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. Del análisis del escrito de demanda, se constata que el partido político nacional

denominado **Movimiento Ciudadano**, por conducto de la Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal en la Ciudad de México, pretende que se revoque el acuerdo impugnado.

La causa de pedir la sustenta en que, a su juicio, la autoridad responsable no tiene atribuciones para llevar a cabo consultas infantiles, soslayando además que, por mandato del Poder Revisor Permanente de la Constitución, la organización de la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, es competencia del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, aduce que se afecta el principio de equidad en la contienda, toda vez que cualquier forma de participación ciudadana que pueda impactar en la ley, se debe llevar a cabo por órganos autónomos.

Asimismo, el partido político actor considera que se vulneran los principios de equidad e imparcialidad, al establecer que la votación infantil sea recibida en los módulos de Atención y Orientación Ciudadana que tiene cada Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, porque se permite que los diputados sean quienes reciban la votación infantil. En este mismo sentido, afirma que la Asamblea Legislativa no tiene experiencia en organizar consultas infantiles.

Aunado a lo anterior, el partido político nacional denominado **Movimiento Ciudadano** afirma que la premura con la que se aprobó el punto de acuerdo denota que no se

SUP-JE-49/2016

tomaron en cuenta las dificultades técnicas que requieren los ejercicios de participación directa, sobre todo tratándose de una consulta dirigida a los niños.

En este mismo sentido, considera que no se tomó en cuenta que la elaboración del cuestionario o rubros temáticos dirigidos a la población infantil requieren de estudios previos especializados, no obstante, la Diputación Permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no hizo consulta al respecto dirigida a algún perito en esa materia, no se advierte la previsión para que se siga algún mecanismo científico, social o de otra naturaleza.

En este sentido, considera que se debe contar con algún estudio de factibilidad del Instituto Nacional Electoral, del Instituto Electoral del Distrito Federal o de cualquier otra autoridad que cuente con conocimientos necesarios para garantizar la efectividad del ejercicio de participación.

Ahora bien, por razón de método los conceptos de agravio expresados por el partido político actor serán analizados en orden distinto a lo expuesto en el escrito de demanda, sin que tal forma de estudio le genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia*

y tesis en materia electoral", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Para esta Sala Superior, son **fundados** los conceptos de agravio relativos a que el punto de acuerdo se aprobó con premura sin que se tomaran en cuenta estudios previos especializados para la elaboración de los cuestionarios que se deben hacer en una consulta infantil, pues si bien es cierto que es necesario instrumentar este tipo de procedimientos de participación, también lo es que se debe asegurar, mediante estudios previos de diversos especialistas, ya sean pedagogos, psicólogos, pediatras, o de cualquier otra disciplina científica, que tales ejercicios garantizan plenamente el principio del interés superior de la niñez, para lo cual se deben programar con la oportunidad debida.

Es menester destacar que los ejercicios de participación infantil contribuyen a la construcción de competencias ciudadanas en las niñas, los niños y jóvenes que expresan su opinión y propuestas sobre los asuntos que les afectan y les interesan. Al hacerlo, ejercen su derecho a participar, se

SUP-JE-49/2016

interesan en los asuntos públicos, fortalecen su subjetividad política y establecen un vínculo con las autoridades, ya que una vez que han opinado, esperan ser escuchados.

También son de gran importancia, toda vez que contribuyen a la construcción de la ciudadanía, no sólo porque propicia la participación y la libre expresión, sino porque las opiniones y propuestas de los menores sirven para el diseño y desarrollo de políticas públicas y medidas legislativas, siendo en el caso, de gran trascendencia, en tanto que la consulta infantil que se planteó es precisamente para conocer su opinión para efecto de la redacción de la Constitución Política de la Ciudad de México.

No obstante, tales ejercicios se deben instrumentar siguiendo ciertos parámetros y estudios para que realmente se conviertan en un ejercicio que contribuya al desarrollo de la niñez y a la implementación de políticas públicas, para lo cual se debe atender al principio de oportunidad que debe regir todo acto de autoridad.

En efecto, el principio del interés superior de la niñez, implica que todas las políticas del Estado en esta materia, en este caso por conducto de la Diputación Permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deben estar plenamente justificadas y emitidas con la oportunidad debida, las cuales deben garantizar en los menores de edad su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez. En este sentido, para

lograr tales fines, se deben elaborar oportunamente y con sumo cuidado los cuestionarios y la metodología a seguir.

Para arribar a la anotada conclusión, se analizan las normas constitucionales, convencionales y legales que tutelan los derechos de las niñas, los niños y los jóvenes, al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4º

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[...]

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

[...]

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 25.

[...]

2. [...]. Todos los niños, [...] tienen derecho a igual protección social.

[...]”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, **a las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y **del Estado**.

[...]

**Convención Americana sobre Derechos Humanos
(Pacto de San José)**

Artículo 19 Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

[...]

Convención sobre los derechos del niño

Artículo 1

Se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su

bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

[...]

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los

SUP-JE-49/2016

principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible

privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XVIII. Programa Local: El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada entidad federativa;

XIX. Programa Nacional: El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XX. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

[...]

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;
- III. La igualdad sustantiva;
- IV. La no discriminación;

V. La inclusión;

[...]

VII. La participación;

VIII. La interculturalidad;

[...]

X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

[...]

Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

[...]

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

[...]

XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;

XV. Derecho de participación;

[...]

Artículo 64. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Dichas autoridades, en el ámbito de

sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos.

[...]

Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 72. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

Artículo 74. Niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, en los tres órdenes de gobierno, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.

De las disposiciones transcritas, en primer lugar, se debe destacar que en la *Convención sobre los derechos del niño* se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Por su parte, la Ley General entiende como niños y niñas, a los menores de doce años y adolescentes a las personas que se encuentran entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad. No obstante lo anterior, lo cierto es que tanto en las normas convencionales como en la legislación nacional se establecen los mismos derechos y medidas de protección para quienes tienen menos de dieciocho años de edad.

SUP-JE-49/2016

Aunado a lo anterior, es posible advertir, en lo que interesa, que las niñas, niños y los adolescentes tiene ciertos derechos plenamente identificados, los cuales son al tenor siguiente:

- Oportunidad de ser escuchado.
- A formarse un juicio propio.
- Libertad de expresión.
- Derecho de participación.
- A buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio.
- A que sea tomada en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente.

Por su parte, tales derechos se deben ejercer siempre atendiendo al interés superior de la niñez, pues ante su falta de madurez física y mental, la población infantil necesita protección y cuidados especiales.

En este sentido, se han impuesto diversos deberes a las autoridades para que, en el ámbito de su respectiva competencia, puedan participar en el desarrollo y ejercicio de los aludidos derechos, a saber:

- Velar y cumplir el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

- Garantizar que los niños y niñas estén en condiciones de formarse un juicio propio y a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten.
- Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno.
- Promover la participación, de los niños en los asuntos que les interesen.
- Tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.
- Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales.

En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su Observación General N° 14 (2013) sobre el derecho del niño, ha reiterado que la protección del interés superior de los menores debe ser una consideración primordial, cuyo alcance tiene tres aspectos fundamentales, conforme a lo siguiente:

a) Un derecho sustantivo: El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe

y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, de la Convención, establece una obligación intrínseca para los Estados, que es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: Si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: Siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados.

Así las cosas, el interés superior del niño, implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los aspectos que tengan relación con la vida del niño.

En este orden de ideas, es que para esta Sala Superior son **fundados** los conceptos de agravio en estudio, toda vez que la Diputación Permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no tomó en cuenta ninguna de las directrices antes apuntadas, ni especificó como es que se llevaría a cabo el ejercicio de participación infantil, aunado a que no atendió al principio de oportunidad en la emisión del acto de autoridad.

Así las cosas, para esta Sala Superior es de gran importancia que se lleven a cabo los procedimientos de participación infantil; sin embargo, para atender el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se deben llevar a cabo, con la anticipación suficiente, los estudios necesarios e indispensables para considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos y educativos de la población infantil a la que van dirigidos los ejercicios de participación y consulta.

Asimismo, se debe considerar la edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y la madurez, aspectos fundamentales que hay que tomar en cuenta, circunstancias que no se analizaron antes de emitir el acuerdo impugnado y que no es posible estudiar y tomar en cuenta antes del domingo veintinueve del mes y año en curso, fecha que consideró la responsable para que se llevara a cabo el ejercicio participativo infantil. Al respecto, es importante señalar que el principio de oportunidad de los actos de autoridad está relacionado con la finalidad que persigue y, por tanto, se deben considerar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con el objetivo de que el acto surta sus plenos efectos jurídicos, atendiendo a todos

SUP-JE-49/2016

los requisitos, pero además evitando ser inoportuno, es decir, que el acto pueda ser eficaz en el mundo del ser sin crear un conflicto mayor, porque de lo contrario se atentaría en contra de unas de las finalidades del Derecho, que es preservar el interés público.

En este tenor, la doctrina no ha logrado un consenso respecto de la oportunidad del acto de autoridad, porque existe una división sobre cuando es oportuno y cuando no, sin embargo, todos coinciden en que este principio debe ser observado por todo acto de autoridad, en mayor o menor proporción.

En relación al tema de la oportunidad del acto de autoridad, Juan Carlos Cassagne, en su obra Derecho Administrativo, Octava edición, Tomo II, Editorial Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2006, página 222, nos dice que, si bien la legalidad de un acto emitido en ejercicio de poderes reglados se apoya en normas predeterminadas, **la oportunidad** de su emisión para satisfacer el interés público se puede hallar tanto vinculada por un concepto jurídico determinado como indeterminado, como abierta a varias opciones posibles, todas compatibles con la finalidad del acto, es decir, es posible que la norma predetermine una pauta de actuación o la conducta a seguir por el órgano estatal, en este caso el órgano administrativo electoral federal, para determinar la oportunidad de una decisión administrativa.

Por otra parte, el autor Miguel Marienhoff, en su libro Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial Abeledo-

Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2005, página 252, sobre la oportunidad comenta:

Lo referente al “mérito”, “conveniencia” u “oportunidad”, tiene especial —pero no única— trascendencia en los supuestos en que la actividad de la administración pública es de tipo *discrecional*. Más no sólo los actos emitidos por la Administración Pública en ejercicio de su actividad discrecional deben ser oportunos y convenientes: también deben serlo los emitidos en ejercicio de la actividad reglada. Esto es elemental. Si así no fuere, el “*interés público*”, finalidad inexcusable de la actividad administrativa, podría resultar desatendido.

En este orden de ideas, es que esta Sala Superior considera que el acto de autoridad mediante el cual se aprobó llevar a cabo un ejercicio participativo infantil, no es oportuno ni podría surtir sus efectos jurídicos, atendiendo a todos los requisitos y elementos que hay que ponderar para llevar a cabo un procedimiento de esta naturaleza que esté acorde al interés superior de la niñez, pues so pretexto de tutelar el derecho a la participación de las niñas, niños y jóvenes, no se deben menoscabar otros derechos fundamentales, los cuales deben estar plenamente garantizados.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca el acuerdo de la Diputación Permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el que se determinó “...*LA REALIZACIÓN DE UN EJERCICIO PARTICIPATIVO INFANTIL RUMBO AL CONSTITUYENTE POR PARTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, CON ASESORÍA TÉCNICA Y ACOMPAÑAMIENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.*”

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político actor; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado que emite el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL AL RUBRO CITADO.

Con el debido respeto a la magistrada y magistrados que conforman la mayoría en la presente sentencia, formulo voto concurrente, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por estar de acuerdo con el resolutive de la sentencia, pero no con el análisis y profundidad del estudio que sustenta las consideraciones en que lo suscriben la mayoría de los magistrados, conforme con lo siguiente.

En mi concepto, el acuerdo emitido por la Diputación Permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por el que se determinó “...*La realización de un ejercicio participativo infantil rumbo al Constituyente por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con Asesoría Técnica y Acompañamiento del Instituto Electoral del Distrito Federal*” debe **revocarse**, pero no en razón

SUP-JE-49/2016

de que la responsable no llevó a cabo, con antelación suficiente, los estudios necesarios que se requieren para los ejercicios de participación directa, sobre todo tratándose de una consulta dirigida a los niños.

Ante todo, quiero precisar que soy respetuoso de las políticas públicas de acercamiento a la ciudadanía que llevan a cabo los órganos parlamentarios, más aún al tratarse de ejercicios de participación infantil que contribuyen a la construcción de la ciudadanía en las niñas, los niños y jóvenes que expresan su opinión y sugerencias en relación a cuestiones de interés común.

En efecto, es mi convicción de que los ejercicios de participación infantil contribuyen a la construcción de competencias ciudadanas en las niñas, los niños y jóvenes que expresan su opinión y propuestas sobre los asuntos que les afectan y les interesan. Asimismo, sirven para el diseño y desarrollo de las políticas públicas y medidas legislativas, tal y como acontecería en la especie, si se toma en consideración que la consulta infantil se planteó precisamente para conocer su opinión para efecto de la redacción de la Constitución Política de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, considero que el acuerdo reclamado debe revocarse, pues el hecho de que en éste se prevea que la votación infantil será recibida *-el veintinueve de mayo del año en curso-* en los sesenta y seis "Módulos de Atención y Orientación Ciudadana que cada Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ha instituido en sus

comunidades”, entre otros lugares, puede influir en el proceso electoral en el que se elegirán a los diputados que conformaran la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, el próximo cinco de junio de dos mil dieciséis.

Ello, considerando que para hacer efectiva la participación de las niñas, niños y jóvenes, éstos deben acudir a un centro de acopio a cargo de un legislador que, a su vez, representa una corriente política que pudiera influir en las preferencias electorales de aquéllos adultos que, en su caso, acompañen a los menores a emitir su voto; máxime si se toma en consideración que, del día de la consulta al de la jornada electoral, sólo transcurriría una semana.

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR